

	<b>CONCEPTOS JURIDICOS</b>	<b>PROCEDIMIENTO:</b> G01. CONCEPTOS JURÍDICOS
		<b>CODIGO:</b> G01-F01
		<b>VERSION:</b> 2
		<b>FECHA:</b> 01/11/2012

## CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL HUILA

### CONCEPTO JURÍDICO

Concepto No. 01 - 2020

Neiva, 16 de enero de 2020

Honorable concejal  
**ANA MARIA VANEGAS GIL**  
 Concejo Municipal  
 Villavieja – Huila

**Asunto:** Solicitud Concepto Jurídico

#### MARCO LEGAL:

- Constitución Política de Colombia (Artículo 312)
- Ley 136 de 1994
- Ley 617 de 2000
- Ley 1148 de 2007
- Ley 1368 de 2009
- Ley 1551 de 2012

#### MATERIA DE CONSULTA:

*“Para el mes de noviembre se tenían programadas 15 sesiones ordinarias cumpliendo de esta forma con las 90 reglamentarias para la vigencia 2019; las cuales las convoque hasta el viernes 29 de noviembre de 2019 como presidenta del concejo de Villavieja.*

*Ese día (viernes 29 de noviembre de 2019) tuve que retirarme antes de terminar la sesión para dar cumplimiento a un requerimiento de un juzgado en la ciudad de Neiva; y la vicepresidenta de la Corporación, sin realizarme la respectiva consulta, convocó a una sesión adicional para el día sábado 30 de noviembre con el fin de darle trámite a algunos proyectos de acuerdo, porque según no alcanzaron a debatir ese día 29. (Presupuesto Municipal 2020, Estatuto orgánico de Presupuesto y otro).*

	<b>CONCEPTOS JURIDICOS</b>	<b>PROCEDIMIENTO:</b> G01. CONCEPTOS JURÍDICOS
		<b>CODIGO:</b> G01-F01
		<b>VERSION:</b> 2
		<b>FECHA:</b> 01/11/2012

(...) *En la semana inicial de diciembre procedí a ordenar a la Secretaria de La Corporación realizar los trámites del pago de las 15 sesiones ordinarias del mes de noviembre, mencionando que la del sábado se había realizado en forma gratuita, por lo que se emanó los comprobantes de pago, de acuerdo a la asistencia de cada uno de los concejales de las respectivas sesiones programadas del 1 al 29.*

*Un concejal que faltó a una (1) sesión iniciando el mes (6 de noviembre de 2019). Posteriormente me solicita verbalmente que con la sesión que se realizó el día 30 de noviembre (Adicional) a la cual el asistió, y que según el estaba dentro del periodo de sesiones ordinarias, debía cancelarle las 15 sesiones ordinarias.*

*Como a manera desde de mi punto de vista, de reponer la que no estuvo presente y teniendo en cuenta que se tramitó proyectos de gran importancia.*

(...)

*Atendiendo lo anteriormente expuesto, insto ante esta prestigiosa entidad para que me oriente si es factible o no, realizar dicha cancelación, debido a que se cuenta todavía con presupuesto para el pago de esta sesión.”*

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

Sea lo primero indicar que el artículo 267 de la Constitución Política consagra que el control fiscal encomendado a las contralorías territoriales, como el caso de la Contraloría Departamental del Huila, es posterior y selectivo y por ello se prohíbe fijar procedimientos o formas de actuar a los sujetos de control, situación confirmada por la Corte Constitucional, en sentencia C-113 de 1999, cuando señala:

*“En este orden de ideas, la tarea de entes como las contralorías no es la de actuar dentro de los procesos internos de la administración cual si fueran parte de ella, sino precisamente la de ejercer el control y la vigilancia sobre la actividad estatal, a partir de su propia independencia, que supone también la del ente vigilado, sin que les sea permitido participar en las labores que cumplen los órganos y funcionarios competentes para conducir los procesos que después habrán de ser examinados desde la perspectiva del control. De lo contrario, él no podría ejercerse objetivamente, pues en la medida en que los entes controladores resultaren involucrados en el proceso administrativo específico, objeto de su escrutinio, y en la toma de decisiones, perderían toda la legitimidad para cumplir fiel e imparcialmente su función”.*

Por esta razón de orden jurídico, no es del resorte de las competencias de la Contraloría Departamental del Huila resolver situaciones jurídicas particulares y mucho menos determinar consecuencias jurídicas que no le son propias a su función constitucional; en ese orden de ideas, los conceptos que pudiere emitir no resuelven casos puntuales ni realizan análisis de actuaciones particulares, sino que abordan temas de manera general y abstracta.

	<b>CONCEPTOS JURIDICOS</b>	<b>PROCEDIMIENTO:</b> G01. CONCEPTOS JURÍDICOS
		<b>CODIGO:</b> G01-F01
		<b>VERSION:</b> 2
		<b>FECHA:</b> 01/11/2012

Dicho lo anterior, respecto su solicitud la Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría Departamental del Huila se manifiesta en los siguientes términos:

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 312 reglamentó:

*“En cada municipio habrá una corporación administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de siete, ni más de veintiún miembros según lo determine la ley, de acuerdo con la población respectiva. La ley determinará las calidades, inhabilidades e incompatibilidades de los concejales y la época de sesiones ordinarias de los concejos. Los concejales no tendrán la calidad de empleados públicos. **La ley podrá determinar los casos en que tengan derecho a honorarios por su asistencia a sesiones. (...)**”* El sombreado es nuestro.

A su vez, la **Ley 136 de 1994**, *“Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”*, establece respecto a las sesiones del Concejo Municipal, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 23.- Período de sesiones. Los concejos de los municipios clasificados en categorías Especial, Primera y Segunda, sesionarán ordinariamente en la cabecera municipal y en el recinto señalado oficialmente para tal efecto, por derecho propio y máximo una vez por día, seis meses al año, en sesiones ordinarias así:*

*a) El primer período será en el primer año de sesiones, del dos de enero posterior a su elección, al último día del mes de febrero del respectivo año.*

*El segundo y tercer año de sesiones tendrá como primer período el comprendido entre el primero de marzo y el treinta de abril;*

*b) El segundo período será del primero de junio al último día de julio;*

*c) El tercer período será del primero de octubre al treinta de noviembre, con el objetivo prioritario de estudiar, aprobar o improbar el presupuesto municipal.*

*Los concejos de los municipios clasificados en las demás categorías sesionarán ordinariamente en la cabecera municipal y en el recinto señalado oficialmente para tal efecto, por derecho propio, cuatro meses al año y máximo una vez (1) por día así: febrero, mayo, agosto y noviembre.*

*Si por cualquier causa los concejos no pudieran reunirse ordinariamente en las fechas indicadas, lo harán tan pronto como fuere posible, dentro del período correspondiente.*

**PARÁGRAFO 1º.- Cada período ordinario podrá ser prorrogado por diez días calendario más, a voluntad del respectivo Concejo.**

*PARÁGRAFO 2º.- Los alcaldes podrán convocarlos a sesiones extraordinarias en oportunidades diferentes, para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que se sometan a su consideración. (...)* (El sombreado y subrayado es nuestro.)

	<b>CONCEPTOS JURIDICOS</b>	<b>PROCEDIMIENTO:</b> G01. CONCEPTOS JURÍDICOS
		<b>CODIGO:</b> G01-F01
		<b>VERSION:</b> 2
		<b>FECHA:</b> 01/11/2012

Conforme a lo citado, se colige que los Concejos Municipales independientemente de la categoría del Municipio, pueden prorrogar el período ordinario de sesiones por un término de 10 días más, a voluntad respectivo concejo.

Seguidamente resulta pertinente hacer alusión al reconocimiento y pago de honorarios a los concejales municipales por la asistencia a las sesiones, al respecto la misma Ley 136 de 1994 en su artículo 65, reglamenta lo siguiente:

*“ARTÍCULO 65. RECONOCIMIENTO DE DERECHOS. Los miembros de los concejos de las entidades territoriales tienen derecho a reconocimiento de honorarios por la asistencia comprobada a las sesiones plenarias.*

*Así mismo, tienen derecho, durante el período para el cual fueron elegidos, a un seguro de vida y a la atención médico-asistencial personal, vigente en la respectiva localidad para los servidores públicos municipales.*

*Las resoluciones que para efecto de reconocimiento de honorarios expidan las mesas directivas de los concejos, serán publicadas en los medios oficiales de información existentes en el respectivo municipio o distrito. Cualquier ciudadano o persona podrá impugnarlas, y la autoridad competente, según el caso, dará curso a la investigación o proceso correspondiente. (...).”*

Ahora bien, en lo que concierne a la causación y/o asignación de honorarios de los concejales, la referida Ley 136 de 1994 en su hoy vigente artículo 66 (artículo que dicho sea de paso, ha sido objeto de modificación en tres oportunidades, en primer lugar con el artículo 20 de la Ley 617 de 2000, luego con el artículo 7 de la Ley 1148 de 2007 y posteriormente con el artículo 1 de la Ley 1368 de 2009), establece los lineamientos a tener en cuenta, así:

*“ARTÍCULO 66. CAUSACIÓN DE HONORARIOS. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1368 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Atendiendo la categorización establecida en la Ley 617 de 2000, el valor de los honorarios por cada sesión a que asistan los concejales será el señalado en la siguiente tabla:*

<i>Categoría</i>	<i>Honorarios por sesión</i>
<i>Especial</i>	<i>\$ 347.334</i>
<i>Primera</i>	<i>\$ 294.300</i>
<i>Segunda</i>	<i>\$ 212.727</i>
<i>Tercera</i>	<i>\$ 170.641</i>
<i>Cuarta</i>	<i>\$ 142.748</i>
<i>Quinta</i>	<i>\$ 114.967</i>
<i>Sexta</i>	<i>\$ 86.862</i>

*A partir del primero (1o) de enero de 2010, cada año los honorarios señalados en la tabla anterior se incrementarán en un porcentaje equivalente a la variación del IPC durante el año inmediatamente anterior.*

	<b>CONCEPTOS JURIDICOS</b>	<b>PROCEDIMIENTO:</b> G01. CONCEPTOS JURÍDICOS
		<b>CODIGO:</b> G01-F01
		<b>VERSION:</b> 2
		<b>FECHA:</b> 01/11/2012

*En los municipios de categoría especial, primera y segunda, se pagarán anualmente ciento cincuenta (150) sesiones ordinarias y hasta cuarenta (40) extraordinarias al año. **En los municipios de categorías tercera a sexta, se pagarán anualmente setenta (70) sesiones ordinarias y hasta veinte (20) sesiones extraordinarias al año.***

*PARÁGRAFO 1o. Los honorarios son incompatibles con cualquier asignación proveniente del tesoro público del respectivo municipio, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones pensionales y las demás excepciones previstas en la Ley 4ª de 1992. (...)*. El sombreado y subrayado no forma parte del texto original.

Conforme a la normatividad transcrita, se tiene que **existe un número límite anual** respecto a las sesiones que se pagan a los Concejos municipales, dependiendo de la categorización del municipio y que para el caso particular de los municipios como Villavieja, que se encuentren entre categorías tercera a sexta, **ese límite está en setenta (70) sesiones ordinarias y hasta veinte (20) sesiones extraordinarias.**

Lo anterior se corrobora con un reciente pronunciamiento efectuado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en donde al respecto indicó:

*“En conclusión de todo lo expuesto, se observa que inicialmente la Ley autorizó la prórroga de las sesiones ordinarias por 10 días, pero no su pago, sin embargo, la normatividad vigente eliminó la prohibición de pago mencionada, pero dejó a salvo los límites máximos de 70 sesiones ordinarias y 20 extraordinarias.”<sup>1</sup>*

Así las cosas, frente a su consulta, esta oficina, con los fundamentos jurídicos anteriormente esbozados, concluye manifestando que existe un número límite de sesiones a pagarse anualmente en los Concejos Municipales por las sesiones efectivamente realizadas, límite anual que está claramente definido en la ley; en consecuencia, si un determinado Concejo Municipal ya completó ese límite autorizado de sesiones pagadas en una determinada anualidad, no podría pagar por sesiones adicionales que la Corporación deba realizar.

Es preciso reiterar que cada período ordinario puede ser prorrogado por 10 días calendario más a voluntad del respectivo Concejo y que actualmente no existe prohibición para el reconocimiento y pago de las mencionadas sesiones de prórroga, sin embargo, ese pago está supeditado y/o condicionado al límite máximo de las sesiones que anualmente se deben pagar, que en todo caso no puede superar las setenta (70) sesiones ordinarias y hasta veinte (20) sesiones extraordinarias.

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 1, Sentencia con Radicación 50012333000201800170-00 Magistrado Ponente FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA.

	<b>CONCEPTOS JURIDICOS</b>	<b>PROCEDIMIENTO:</b> G01. CONCEPTOS JURÍDICOS
		<b>CODIGO:</b> G01-F01
		<b>VERSION:</b> 2
		<b>FECHA:</b> 01/11/2012

Finalmente es oportuno recordar que la Mesa Directiva del Concejo Municipal, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 136 de 1994 (expuesto líneas arriba), debe expedir el reconocimiento de honorarios a través de resolución, las cuales deben ser publicadas en medios oficiales, para que puedan ser impugnadas por la ciudadanía y las autoridades competentes iniciarán las investigaciones que correspondan en caso de que estas no se ajusten a derecho.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite dentro del término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativa, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia no son de obligatorio cumplimiento ni tienen efectos vinculantes

ORIGINAL FIRMADO  
**CAROLINA TRUJILLO CASANOVA**  
 Jefe de Oficina Asesora Jurídica (E)

Original Firmado  
 Proyectó: Carolina Trujillo Casanova

Copia: Contralor Departamental del Huila  
 Archivo de Gestión